

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5901

REAL DECRETO 3543/1981, de 30 de octubre (rectificado), por el que se regula la prestación del servicio militar por medio del voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 11 de marzo de 1982, se inserta a continuación íntegro y debidamente rectificado.

El Cuerpo de la Guardia Civil que, desde su fundación en mil ochocientos cuarenta y cuatro, ha venido sirviendo a la Patria con abnegación y eficacia, no ha variado su estructura a pesar de las mutaciones habidas en España desde entonces, fundamentadas principalmente en el cambio sociopolítico experimentado en nuestra sociedad en tan dilatado período.

Los efectivos de la Guardia Civil no han variado sustancialmente desde mil novecientos cuarenta y tres, a pesar de la creación de la Agrupación de Tráfico.

Para el cumplimiento de todas sus misiones más las nuevas encomendadas, el Cuerpo ha tenido que extraer efectivos de su masa principal, es decir, del medio rural, lo que acarrea un deterioro constante y progresivo de la eficacia del sistema operativo en dicho medio.

Todo ello haría necesario un aumento de los efectivos del Cuerpo para no restarle eficacia. No obstante y al objeto de no incrementar, en lo posible, el gasto presupuestario, este problema puede solucionarse, no con el aumento de la plantilla general del Cuerpo, sino mediante un sistema de voluntariado militar especial en el que podrían integrarse los jóvenes españoles por el período que se determine.

Para ello, se hace necesario la utilización, dentro del marco de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, del voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Real Decreto se crea el voluntariado especial para la prestación del Servicio Militar en el Cuerpo de la Guardia Civil, con la denominación de Guardia Civil Auxiliar.

Artículo segundo.—Su ingreso y permanencia estarán regulados por lo dispuesto en el presente Real Decreto, en los correspondientes Reglamentos y disposiciones del Cuerpo de la Guardia Civil, así como por las condiciones que se fijen en cada convocatoria, de conformidad con la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y el Reglamento General del Servicio Militar aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre.

Artículo tercero.—Por Orden del Ministerio de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, se harán públicas las convocatorias y las condiciones por las que habrán de regirse. El número de plazas se determinará en función de:

- Las posibilidades que permite el contingente, determinadas por el Ministerio de Defensa.
- Las necesidades para el servicio de la Guardia Civil, establecidas por los Ministerios de Defensa e Interior, de acuerdo con sus respectivas competencias.
- Las disponibilidades presupuestarias señaladas por el Ministerio del Interior.

Artículo cuarto.—El tiempo de permanencia en filas será el que se fije en cada momento para la prestación del Servicio Militar, en la modalidad de voluntariado normal.

El personal que lo solicite podrá optar, por una sola vez, a un nuevo compromiso, de acuerdo con las condiciones que se determinen en cada convocatoria.

Artículo quinto.—La formación militar corresponde a la Guardia Civil de acuerdo con las normas dictadas por el Estado Mayor del Ejército.

Artículo sexto.—Uno. Los servicios que desempeñará el Guardia Civil Auxiliar serán aquellos que, siendo propios de la Guardia Civil, revistan carácter militar, los que puedan realizar encuadrados en Unidades y los auxiliares que presten en los Puestos.

Dos. En el desempeño de estos servicios tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que el Guardia Civil profesional.

Tres. Los Guardias Civiles Auxiliares no podrán desempeñar los servicios propios de la Policía Judicial.

Artículo séptimo.—El personal que cubra las distintas convocatorias tendrá derecho a percibir unas retribuciones mensuales equivalentes al cincuenta por ciento de las básicas de la Guardia Civil profesional y la gratificación complementaria que se fije a propuesta del Ministerio del Interior.

Artículo octavo.—La prestación del Servicio Militar en este voluntariado se valorará como mérito para ingreso en la Guardia Civil, Guardia Real o Policía Nacional, de acuerdo con las disposiciones que regulen el acceso a estos Cuerpos.

Artículo noveno.—Durante los períodos de compromiso antes citados el Director general de la Guardia Civil podrá decretar gubernativamente la baja en el Cuerpo de aquellos Guardias Civiles Auxiliares cuya continuación en el mismo resulte inconveniente o pernicioso por su mala conducta o falta de aplicación, quedando en la situación militar que le corresponda, siéndoles de abono, en todo caso, el tiempo servido a efectos del Servicio Militar.

Artículo décimo.—Se faculta a los Ministros de Defensa e Interior para que, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen y apliquen el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

5902

REAL DECRETO 505/1982, de 15 de enero, por el que se da nueva redacción al artículo 3.º y al punto 3 del artículo 8.º del Real Decreto 237/1981, de 5 de febrero, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

El Real Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, dispone en su artículo tercero, punto uno, que los periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras y corresponsales de las mismas, en la modalidad de «entrega personalizada», se cursarán por avión, sin sobretasa, y en el punto dos que los demás periódicos remitidos por las citadas Empresas o corresponsales habrán de satisfacer la sobretasa fijada para los «demás envíos» (dos pesetas por cada veinticinco gramos).

La aplicación de dicho Real Decreto ha puesto de manifiesto que el peso y número de periódicos que se cursan por vía aérea en la modalidad de «demás envíos» es muy superior a los también cursados por vía aérea como de «entrega personalizada», lo que ha supuesto para las Empresas afectadas por la utilización de este servicio un incremento considerable en relación con las tarifas anteriores, sin que el curso por avión sin sobretasa de los periódicos de «entrega personalizada» pueda equilibrar el mayor coste que se produce en el resto de los periódicos no acogidos a esta modalidad, considerando necesario restablecer la anterior estructura de las sobretasas aéreas nacionales, con el fin de evitar los desajustes antes mencionados.

Por otra parte, en las tasas postales internacionales a que se refiere el artículo octavo, concretamente en el punto tres, «Impresos», la relativa a la escala de peso de más de veinte gramos hasta cincuenta gramos ha tenido un incremento que incide muy desfavorablemente en la posibilidad de mantener los envíos de prensa al extranjero, afectando de manera especial a nuestros emigrantes, por lo que se estima conveniente un reajuste de la tasa postal, dentro de la línea de protección a la cultura.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero y el punto tres del artículo octavo del Real Decreto doscientos treinta y siete mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, quedarán redactados como sigue:

	Pesetas
•Artículo 3.º <i>Sobretasas aéreas nacionales.</i> —Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:	
1. Cartas y tarjetas postales: Se cursarán por avión sin sobretasa.	
2. Periódicos remitidos por las Empresas editoras o distribuidoras y corresponsales de los mismos, cada 25 gramos o fracción	0,70
3. Demás envíos, cada 25 gramos o fracción	2,00
4. La tarifa combinada aplicable a los paquetes postales por avión en el territorio nacional y Andorra, con un porte mínimo de 148 pesetas, será, por cada 500 gramos o fracción, de	37,00
•Artículo 8.º <i>Tasas postales internacionales.</i>	
3. Impresos:	
Hasta 20 gramos de peso, normalizados	15,00
Hasta 20 gramos de peso, sin normalizar	18,00
De más de 20 hasta 50 gramos	19,00
De más de 50 hasta 100 gramos	32,00
De más de 100 hasta 250 gramos	58,00
De más de 250 hasta 500 gramos	106,00
De más de 500 hasta 1.000 gramos	178,00
De más de 1.000 hasta 2.000 gramos	246,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción	124,00

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MARIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

5903

DECLARACION común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al maíz como alimento básico del ganado bovino destinado a la producción de carne (Acción COST. 82). Bruselas, 24 de julio de 1980.

Declaración común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al maíz como alimento básico del ganado bovino destinado a la producción de carne (Proyecto COST. 82)

Los signatarios de la presente declaración común de intención, expresando su intención común de participar en un proyecto europeo de investigación relativo al maíz como alimento básico del ganado bovino destinado a la producción de carne, han convenido en lo siguiente:

SECCION 1

1. Los signatarios tienen la intención de cooperar en un proyecto para la promoción de la investigación en el maíz

como alimento básico del ganado bovino destinado a la producción de carne, a continuación denominado «proyecto».

2. El principal objeto de dicho proyecto es realizar un estudio sistemático del método más eficaz para utilizar y completar el maíz alimentario con el fin de asegurar una nutrición adecuada y obtener productos de calidad.

3. Los signatarios expresan su intención de realizar dicho proyecto en común con arreglo a la descripción general y al esquema indicativo de participación posible que figuran en el anejo II.

El proyecto se llevará a cabo mediante las convenientes medidas concertadas, conforme al anejo I.

SECCION 2

Los signatarios tienen la intención de participar en el proyecto según una o varias de las fórmulas siguientes:

a) Mediante la ejecución directa de trabajos de estudio y de investigación en sus servicios técnicos o en sus organismos de investigación de carácter público, a continuación denominados «organismos de investigación públicos»;

b) Mediante la conclusión de contratos de estudio y de investigación con organismos, a continuación denominados «organismos de investigación contratantes»;

c) Contribuyendo a realizar los servicios de secretaría u otros servicios o actividades de coordinación necesarios para el cumplimiento de los objetivos que el proyecto se propone.

En lo que respecta al punto c), los signatarios harán todo lo posible para garantizar el funcionamiento eficaz del comité a que se refiere el anejo I.

SECCION 3

1. La presente declaración común de intención tendrá efecto, por un periodo de duración de tres años, cuando haya obtenido al menos cinco firmas. El periodo de validez podrá prorrogarse de común acuerdo entre los signatarios.

2. La presente declaración común de intención podrá ser objeto en cualquier momento de una modificación por escrito mediante un común acuerdo entre los signatarios.

3. Un signatario que, por cualquier razón, tuviere la intención de dar por terminada su participación en el proyecto, podrá hacerlo con la condición de que curse notificación de ello, por escrito, y con una antelación mínima de tres meses, al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

4. Si en cualquier momento el número de los signatarios fuese inferior a cinco, el Comité a que se refiere el anejo I examinará la cuestión así creada y considerará si hay lugar o no dar por terminada la validez de la presente declaración común de intención por decisión de los signatarios.

SECCION 4

1. A partir de la primera firma, la presente declaración común de intención quedará abierta a la firma, durante un periodo de seis meses, de los gobiernos que hayan participado en la Conferencia Ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971, así como a la firma de la Comunidad Económica Europea.

Cada uno de los gobiernos a que se refiere el primer apartado, así como la Comunidad Económica Europea, podrán, durante dicho periodo, tomar parte en el proyecto con carácter provisional, incluso aunque no hayan firmado la presente declaración común de intención.

2. Al expirar dicho periodo de seis meses, las peticiones procedentes de los gobiernos a que se refiere el párrafo 1,º de la Comunidad Económica Europea, y que tengan como objeto la firma de la presente declaración común de intención, se examinarán por el Comité a que se refiere el anejo I, el cual podrá estipular condiciones particulares para la firma.

3. Cualquier signatario podrá designar a uno o más organismos u órganos públicos competentes para que actúen por cuenta suya, tanto en lo que respecta a la realización del proyecto como en lo que se refiere a los derechos y obligaciones eventuales que de ello se deriven. La expresión «organismos u órganos públicos competentes» excluirá a las empresas industriales.

SECCION 5

1. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas informará a todos los signatarios de las fechas de firma de la presente declaración común de intención, así como de la fecha de su entrada en vigor, y les comunicará cualquier información que reciba en virtud de la declaración común de intención.

2. La presente declaración común de intención se depositará en poder de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario general entregará una copia certificada conforme de la misma a cada uno de los signatarios.